

Dejada sin efecto por Circular N° 47, del 25 de septiembre de 1981

Modificada por Circular N° 33, del 1 de junio de 1981

CIRCULAR N° 90, DEL 6 DE AGOSTO DE 1976

MATERIA: GASTOS DE TRASLACIÓN Y VIÁTICOS DE LOS VIAJANTES. ACTUALIZA Y REFUNDE INSTRUCCIONES SOBRE ESTA MATERIA.

- 1.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 9.588 y sus modificaciones posteriores, tienen la calidad de empleados particulares para todos los fines legales, los viajantes y agentes profesionales de seguros, títulos o valores, inscritos en el Registro Nacional de Viajantes. Respecto de los viajantes de seguros, títulos o valores, sólo tienen la calidad de empleados particulares aquellos que sean calificados como agentes profesionales por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.
- 2.- En su calidad de empleados particulares, las rentas de tales contribuyentes quedan sujetas a todas las normas inherentes al impuesto único de Segunda Categoría, que grava los sueldos, salarios y pensiones.
- 3.- Los comisionistas que por no reunir los requisitos indicados en el N° 1, no tienen la calidad de empleados particulares, tributarán con el impuesto de Segunda Categoría que grava las rentas del trabajo independiente o con el impuesto de Primera Categoría si para el desempeño de sus funciones poseen oficina establecida, si emplean capital para financiar operaciones propias o ajenas o si actúan mediante la intervención de empleados o terceras personas.
- 4.- Los viajantes que según lo explicado deban tributar con el impuesto único de Segunda Categoría, podrán rebajar a título de gastos de traslación y viáticos un determinado porcentaje de sus ingresos brutos mensuales, según el radio en el que desempeñen su actividad:
 - a) 15% para los viajantes que trabajen en una sola ciudad;
 - b) 25% para los que trabajen en una sola provincia, pero en más de una ciudad;
 - c) 35% para los que trabajen en 2 ó 3 provincias, y
 - d) 50% para los que trabajen en más de 3 provincias.
- 5.- Con todo, la rebaja a que tendrá derecho el contribuyente, no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes señalados en el número anterior, sobre un monto máximo de ingresos brutos mensuales equivalente a 28 unidades tributarias mensuales vigentes en el mes en que desarrolló la actividad de vendedor viajero.

Por lo tanto, si se liquidan rentas con retraso que incluyan el trabajo desarrollado durante más de un mes, el límite indicado se establecerá considerando 28 U.T.M. por cada uno de los meses durante los cuales se realizó la labor y según los montos que dicha unidad haya tenido en esos mismos meses.

Por ejemplo, si durante el mes de Julio de 1976, se liquidan las rentas de un comisionista que se desempeña en una sola ciudad, en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1976, los gastos de traslación y viáticos por el período trimestral indicado no podrán exceder de \$ 3.276.-

- 6.- Sólo tienen derecho a la presunción de gastos de traslación y viáticos explicada, los viajantes respecto de los cuales se haya estipulado en el respectivo contrato de trabajo o de prestación de servicios, que los citados gastos son de su cargo.
- 7.- Si los gastos de traslación y viáticos fueren parcialmente de cargo del viajante, del monto que resulte de aplicar los porcentajes indicados anteriormente, o del límite máximo, en su caso, se descontarán las cantidades reembolsadas por el empleador o comitente. Sólo el remanente podrá deducirse de los ingresos brutos para los fines de la aplicación del impuesto único de Segunda Categoría.
- 8.- Las Direcciones Regionales podrán autorizar un porcentaje o límite mayor para el cálculo de los gastos en cuestión, en cada caso particular, para lo cual los interesados deberán solicitar por escrito, acompañando los antecedentes que justifiquen su petición.

Mientras no se resuelva la petición respectiva, se seguirá aplicando el porcentaje y limitación establecida anteriormente.

Una vez que la Dirección Regional emita su pronunciamiento, el nuevo porcentaje y/o limitación surtirán efecto a contar de la fecha de la resolución respectiva.
- 9.- Los contribuyentes favorecidos con la presunción de gastos de traslación y viáticos que se comenta no están obligados a comprobar mediante documentos u otros antecedentes el verdadero monto de los gastos en que incurran, sin perjuicio de la exigencia de acreditar contractualmente que tales gastos son de su peculio total o parcialmente.
- 10.- Constituye requisito indispensable para la deducción de los gastos presuntos indicados, que para el desempeño de su trabajo, el comisionista deba efectivamente trasladarse a una o más ciudades distintas de aquella donde desarrolla normalmente sus funciones, lo cual a petición del Servicio deberá ser acreditado fehacientemente. El hecho de que no se hayan formalizado ventas durante un período determinado no impedirá aceptar la deducción de los gastos presuntos, siem -

pre y cuando mediante elementos fidedignos se compruebe la efectividad de que la labor del comisionista se realiza en más de una ciudad.

Por lo tanto, los viajeros que sin tener que viajar a ciudades o provincias distintas de aquéllas en que realizan habitualmente su trabajo, efectúen ventas o coloquen seguros, títulos o valores, en cualquier punto del territorio, sólo tienen derecho a la rebaja fijada en un 15% de sus ingresos brutos. Al efecto, se tienen presente que dichos porcentajes se fijaron en relación a la necesidad real de incurrir en tales gastos para la obtención de los ingresos respectivos.

- 11.- A continuación se proporcionan los montos máximos de los ingresos brutos sobre los cuales operan los porcentajes de deducción de gastos señalados en el punto 4 de esta Circular.

MESES	Valor Unidad Tribu- taria.	EQUIVA- lencia de 28 UTM ba se del cálculo	REBAJA MAXIMA APLICABLE A INGRESOS SEGUN ZONA DE TRABAJO			
			15% 4,2 UTM	25% 7 UTM	35% 9,8 UTM	50% 14 UTM
1976						
Enero	\$ 176	\$ 4.928	\$ 739,20	\$ 1.232	\$ 1.724,80	\$ 2.464
Febrero	188	5.264	789,60	1.316	1.842,40	2.632
Marzo	208	5.824	873,60	1.456	2.036,40	2.912
Abril	229	6.412	961,80	1.603	2.244,20	3.206
Mayo	260	7.280	1.092,00	1.820	2.548,00	3.640
Junio	291	8.148	1.222,20	2.037	2.851,80	4.074
Julio	320	8.960	1.344,00	2.240	3.136.-	4.480
Agosto	359	10.052	1.507,80	2.513.-	3.518,20	5.026
Septiembre						
Octubre						
Noviembre						
Diciembre						

Saluda a Ud.,

JOSE MANUEL BEYTIA BARRIOS
DIRECTOR NACIONAL

DISTRIBUCION

AL PERSONAL
AL BOLETERO